



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2020-PA/TC  
LIMA  
LUIS GIANCARLO CHUZÓN  
ARÉVALO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2022

### VISTO

Los escritos de 4 de septiembre y 20 de noviembre de 2020, presentados por don Ramón Alfredo Castro Quevedo, en su calidad de titulado por la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote y remitidos por la presidencia de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (escritos 3747-ES-2020 y 000693-2021-ES) mediante los cuales solicita ser incorporado al proceso de amparo de autos en calidad de litisconsorte facultativo; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Don Ramón Alfredo Castro Quevedo solicita ser incorporado como litisconsorte en el presente proceso de amparo, pues, según él, es egresado y titulado de la Universidad Privada Los Ángeles, al igual que el demandante del presente proceso de amparo, en el cual se pretende la inaplicación del Oficio 126-2015-SUNEDU, de 30 de diciembre de 2015, dirigido por la Sunedu al procurador público adjunto de la FAP, comunicando que la referida universidad no cuenta con autorización del ex Consejo Nacional Para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu), la ex Asamblea de Rectores (ANR) ni de la Sunedu y, por consiguiente, se ordene a la Sunedu inscribir su título profesional. Por tanto, considera que el pronunciamiento que se emita en autos puede afectarlo, al tener la misma condición de egresado y titulado que el demandante del presente proceso.
2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 31307 (artículo 54 del anterior Código Procesal Constitucional) establece que “quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2020-PA/TC

LIMA

LUIS GIANCARLO CHUZÓN

ARÉVALO

3. Si bien el aludido artículo 54 del Código Procesal Constitucional se refiere a la intervención del litisconsorte facultativo en sede del Poder Judicial, ello no impide que dicha regla procesal sea aplicable en esta instancia, por cuanto el Tribunal Constitucional puede adaptar las formalidades al logro de los fines de los procesos que llegan a su conocimiento, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
4. Naturalmente, la aplicación del artículo 54 del Código Procesal Constitucional implica que el solicitante ingresa al proceso en el estado en el que este se encuentra.
5. Consiguientemente, la procedencia de lo peticionado se encuentra subordinada a que el solicitante acredite la existencia de un interés jurídicamente relevante y que, al mismo tiempo, este sea común o conexo a las pretensiones de las partes litigantes.
6. Atendiendo a lo expuesto y teniendo presente que, en rigor la pretensión principal en este proceso de amparo es que se ordene a la Sunedu la inscripción del título profesional emitido por la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, que alegan ostentar tanto el demandante como don Ramón Alfredo Castro Quevedo, se advierte una conexión entre ambas pretensiones y un interés jurídicamente relevante en el resultado de este proceso.
7. Por consiguiente, corresponde incorporar a don Ramón Alfredo Castro Quevedo como litisconsorte facultativo activo, debiéndosele notificar con la demanda (conforme lo señala el citado artículo 48 del Código Procesal Constitucional) y, dado el estado en que se encuentra el proceso, también debe notificársele con las resoluciones de primera y segunda instancia o grado y los recursos de agravio constitucional (en el presente caso, se advierte que la Sala Superior ha concedido dos recursos de agravio constitucional, uno presentado por el actor, concedido a folio 489; y otro, concedido a don Rubén Alejandro La Cruz Díaz, litisconsorte facultativo activo, cuyo recurso fue concedido a folio 492).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00776-2020-PA/TC  
LIMA  
LUIS GIANCARLO CHUZÓN  
ARÉVALO

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADA** la solicitud de intervención litisconsorcial de autos e **INCORPORAR** a don Ramón Alfredo Castro Quevedo como litisconsorte facultativo activo. Consecuentemente, **DISPONE** que se le notifique la presente resolución, así como copia certificada de la demanda, las resoluciones de primera y segunda instancia o grado y los recursos de agravio constitucionales conforme se detalla en el considerando 7 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

  
  
**RUBI ALCÁNTARA TORRES**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL